

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1ro. de junio del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Salma Dabas Gómez Vda. Dabas y compartes.

Abogados: Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Wáscar Andujar.

Recurrida: Karina Dabas de Medina.

Abogados: Dres. Eneyda Concepción de Madera y Ramón Marino Martínez Moya.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, por sí y por la menor Rosalma Dabas Dabas y por los señores Luis Eduardo Dabas Dabas; Jorge Dabas Dabas y Silvio Asís Dabas Dabas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0138785-0, domiciliada y residente en el Apto. 201, edificio Ginka IX, de la avenida Helios Esq. Núñez de Cáceres, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1ro. de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Wáscar Andujar, abogados de los recurrentes, Salma Dabas Gómez Vda. Dabas y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Eneyda Concepción de Madera, por sí y por el Dr. Ramón Marino Martínez Moya, abogados de la recurrida Licda. Karina Dabas de Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Pedro Antonio Blanco Peralta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0150323-3 y 001-1343288-4, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Ramón Marino Martínez Moya, cédula de identidad y electoral No. 001-0379104-2, abogado de la recurrida Licda. Karina Victoria Dabas de Medina;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2005 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia de fecha 25 de marzo de 1997, elevada al Tribunal Superior de Tierras por la Lic. Karina V. Dabas de Medina, en solicitud de evaluación en la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,00.00) por concepto de gastos y honorarios profesionales establecidos en un contrato de cuota litis intervenido entre dicha abogada, de una parte, y de la otra parte la señora Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, por sí y por sus hijos menores Luis Eduardo Dabas Dabas, Rosalma Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azís Dabas Dabas, en relación a la determinación de herederos de los finados Azis Dabas Llaver y Silvio Augusto Dabas Soto y transferencia de las Parcelas Nos. 183-183-A y 183-B del Distrito Catastral No. 17 y del Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1, todos del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 7 de julio del 2003, su Decisión No. 68 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la Licda. Karina V. Dabas de Medina, representada por el Dr. Ramón M. Martínez Moya; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, por sí y por la menor Rosalma Dabas Dabas y por los señores Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, representada por los Licdos. Juan Manuel Ubiera, Dilia Leticia Jorge Mera, Rosa Batle Jorge y Kalim Nacer Dabas; **Tercero:** Se declara la nulidad por vicio del consentimiento en el contrato de cuota litis bajo firma privada de fecha 25 de marzo de 1997, intervenido por los señores Salma Dabas Vda. Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas y la Licda. Karina V. Dabas de Medina, legalizadas las firmas por la Dra. Adelaida Ruiz de Dávila, Notario Público para los del Número del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Levantar cualquier oposición que afecte los inmuebles objeto de esta decisión como consecuencia de la presente litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 1ro. de junio del 2004 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de julio del 2003, por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, actuando a nombre y representación de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, contra la Decisión No. 68 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de julio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 183, 183-A y 183-B del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional y Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y por vía de consecuencia; **Segundo:** Revoca la Decisión No. 68 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de julio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 183, 183-A y 183-B del Distrito Catastral No. 17 y Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por la errada interpretación de los hechos y del derecho; **Tercero:** Se rechazan las pretensiones de la Licda. Kalin Nazer Dabas quien actúa por sí y por los Licdos. Juan Manuel Ubiera, Dilia Leticia Jorge Mera y Rosa Batle Jorge, por falta de sustentación jurídica; **Cuarto:** Se acoge el contrato de cuota litis de fecha 25 de marzo de 1997, suscrito por los señores Salma Dabas Vda. Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, y la Licda. Karina V. Dabas de Medina, en cuanto respecto al 20% de los valores de estos inmuebles como pago de honorarios profesionales por no existir elementos de juicio para anular el mismo, y por vía de consecuencia. Solar No. 3 Manzana No. 1848 D. C. No. 1 del

Distrito Nacional. Area: 997.95 Metros Cuadrados; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) expedir un Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7793 que ampara el Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional a favor de la Licda. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5, de la Urbanización Real, ciudad, que avale una extensión superficial de 199.59 metros cuadrados, como pago de honorarios profesionales; b) rebajar del Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7793 que ampara el Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, una extensión superficial de 199.59 metros cuadrados, que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, como pago de honorarios profesionales y hacer constar que le queda a los otros co-propietarios una extensión superficial de 798.36 Mts. 2, para dividírselo en partes iguales; c) anotar al pie del Certificado de Título No. 97-7793 que ampara el Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 997.95 metros cuadrados, propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, y Silvio Azis Dabas Dabas, que por medio de la presente se ordenó rebajar una extensión superficial de 199.59 metros cuadrados, que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, como pago de honorarios profesionales, en virtud del contrato de cuota litis de fecha 25 de marzo de 1997, restándole a los otros co-propietarios una extensión superficial de 798.36 Mts.2, para dividírselo en partes iguales.- Parcela No. 183-A del D. C. No. 17 del Distrito Nacional. Area: 5 Has., 60 As., 90.90 Cas.- a) expedir un Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7794 que ampara la Parcela No. 183-A del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional a favor de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5 de la Urbanización Real, con una extensión superficial de 1 Has., 12 As., 18.18 Cas., como pago de honorarios profesionales; b) rebajar del Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7794 que ampara la Parcela No. 183-A del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, una extensión superficial de 1 Has., 12 As., 18-18 Cas., que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, como pago de honorarios profesionales restándole a los otros co-propietarios una extensión superficial de 4 Has., 48 As., 71.82 Cas., para dividírselo en partes iguales; c) anotar al pie del Certificado de Título No. 97-7794 que ampara la Parcela No. 183-A del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 5 Has., 60 As., 90.90 Cas., propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, que por medio de la presente se ordena rebajar una extensión superficial de 1 Has., 12 As., 18.18 Cas., que corresponden a la Lic. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5, de la Urbanización Real, ciudad, como pago de honorarios profesionales en virtud del contrato de cuota litis de fecha 25 de marzo de 1997, y hacer constar que le queda a los otros co-propietarios una extensión superficial de 4 Has., 48 As., 71.82 Cas., para ser dividido en partes iguales.- Parcela No. 183-B del D. C. No. 17 del Distrito Nacional.- Área: 8 Has., 12 As., 45.60 Cas., a) expedir un Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7795 que ampara la Parcela No. 183-B del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional a favor de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, dominicana,

mayor de edad, abogado, cédula No.001-145871-9, con domicilio en la calle B No. 5, de la Urbanización Real, ciudad, el cual debe avalar una extensión superficial de 1 Has., 62 As., 49.12 Cas., como pago de honorarios profesionales; b) rebajar del Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7795 que ampara la Parcela No. 183-B del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, una extensión superficial de 1 Has., 62 As., 49.12 Cas., que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, como pago de honorarios profesionales, restándole a los otros co-propietarios una extensión superficial de 6 Has., 49 As., 96.48 Cas., para dividírselo en partes iguales; c) anotar al pie del Certificado de Título No. 97-7795 que ampara la Parcela No. 183-B del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 8 Has., 12 As., 45.60 Cas., propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, que por medio de la presente se ordena rebajar una extensión superficial de 1 Has., 62 As., 49.12 Cas., que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5 de la Urbanización Real, ciudad, como pago de honorarios profesionales en virtud del contrato de cuota litis de fecha 25 de marzo de 1997, y hacer constar que le queda a los otros co-propietarios una extensión superficial de 6 Has., 49 As., 96.48 Cas., para ser dividido en partes iguales; Parcela No. 183 del D. C. No. 17 Distrito Nacional. Area: 11 Has., 91 As., 90.80 Cas.- a) expedir un Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 76-921 que ampara la Parcela No. 183 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional a favor de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5, de la urbanización Real, ciudad, el cual debe avalar una extensión superficial de 2 Has., 38 As., 38.16 Cas., como pago de honorarios profesionales; b) rebajar del Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 76-921 que ampara la Parcela No. 183 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas, Jorge Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, una extensión superficial de 2 Has., 38 As., 38.16 Cas., que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, como pago de honorarios profesionales y hacer constar que le adeuda a los otros co-propietarios una extensión superficial de 9 Has., 53 As., 52.64 Cas., para dividírselo en partes iguales; c) anotar al pie del Certificado de Título No. 76-921 que ampara la Parcela No. 183 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 11 Has., 91 As., 90.80 Cas., propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, que por medio de la presente se ordena rebajar una extensión superficial de 2 Has., 38 As., 38.16 Cas., que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5 de la Urbanización Real, ciudad, como pago de honorarios profesionales en virtud del contrato de cuota-litis de fecha 25 de marzo de 1997, restándole a los otros co-propietarios una extensión superficial de 9 Has., 53 As., 52.68 Cas., para ser dividido en partes iguales; **Sexto:** Ordena al mismo funcionario dejar sin efecto jurídico cualquier oposición o anotación en relación con esta litis inscrita en las Parcelas Nos. 183, 183-A y 183-B del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional y en el Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional a requerimiento de la Licda. Karina V. Dabas de Medina, pues no tienen razón de ser; **Séptimo:** Comuníquese a las partes interesadas y Registradora de Títulos del Distrito Nacional?;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes

medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 450 y 457 del Código Civil. Omisión de estatuir; Segundo Medio: Violación de los artículos 1108, 1109 y 1110 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Imprecisión de los motivos; Cuarto Medio: Violación al artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República y del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que de su parte, la recurrida propone entre sus conclusiones, declarar inadmisibles el presente recurso porque el mismo no fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley; pero,

Considerando, que en relación con el pedimento de la recurrida, se trata de una inadmisión que carece de fundamento y debe ser desestimada a la luz de lo que dispone la Resolución No. 126 del 21 de septiembre del 2000 de la Suprema Corte de Justicia sobre citaciones judiciales, que en lugar de los telegramas ya en desuso autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras a remitir por correo certificado a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia y para el caso de que se trata, en el expediente reposa una certificación expedida en fecha 22 de diciembre del 2004 por el Instituto Postal Dominicano la cual da cuenta de la fecha en que les fue notificada a los recurrentes la sentencia objeto del presente recurso, por lo cual se comprueba que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que en los tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a quo desconoce en su sentencia el radio de acción que le viene conferido a una tutora legal en la administración de los bienes de menores en cuanto a que debe manejarse como un buen padre de familia; b) que el contrato de cuota-litis suscrito entre las hermanas Dabas no está autorizado por el Consejo de Familia ni homologado por el Tribunal, como tampoco contiene el dictamen de los tres jurisconsultos que requiere la ley para enajenar bienes de menores; c) que el contrato de que se trata no fue hecho en tantos originales como partes ni se encuentra inicialado ni rubricado en todas sus páginas sino solamente rubricado al final y d) que se trata de un contrato nulo como consecuencia de una vulneración del consentimiento de una de las partes la cual lo firmó ignorando que tenía que pagar el 20% del monto total de la sucesión, siendo esa falsa noción la que condujo a las partes a otorgar su consentimiento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere pone de manifiesto, que el Tribunal a quo se fundamentó para dictar dicho fallo especialmente en “que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y no pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley y obligan no solo a lo que se expresa en ella, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso y la ley dan a la obligación según su naturaleza y deben ejecutarse de buena fe y por lo tanto no pueden ser revocadas unilateralmente”, sin embargo, en el expediente que dio origen a la sentencia objeto del presente recurso son hechos no controvertidos los siguientes: a) que Azis Dabas Llaver y Silvio Augusto Dabas Soto fallecieron el 7 de agosto y el 3 de diciembre de 1993, respectivamente; b) que en consonancia con las disposiciones que establece la ley, fue reunido el Consejo de Familia de los menores herederos de dichos difuntos bajo la presidencia del Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, consejo que resolvió “nombrar a Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, como tutora y administradora de los bienes de sus hijos menores; c) que para la determinación de herederos de los citados difuntos ésta última gestionó y obtuvo los servicios profesionales del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, el cual, en fecha 15 de agosto de 1994, actuando en esa calidad, dirigió una

instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de determinación de herederos y transferencia de los bienes de dichos señores fallecidos; d) que posteriormente, o sea, el 25 de marzo de 1997, la Licda. Karina Dabas de Medina y Salma Dabas Gómez Vda. Dabas esta última por sí y en representación de sus hijos menores, también firmantes, suscribieron un contrato de cuota litis cuya ejecución origina el presente proceso;

Considerando, que frente a la controversia surgida a consecuencia del contrato citado precedentemente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original declaró “la nulidad del mismo por vicio del consentimiento” tal y como lo consigna el fallo anteriormente transcrito, que apelado, fue revocado por el Tribunal a-quo, pero en ninguno de los dos grados de jurisdicción hay evidencias de que se determinara e indagara la intención de las partes contratantes como corresponde a los jueces del fondo, más aun tratándose de un caso de partición no litigioso, no contradictorio entre coherederos, sino llamado a ser resuelto, igual que la determinación de herederos, en forma administrativa, como efectivamente ocurrió, según lo confirma la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de septiembre de 1997;

Considerando, que a juicio de los recurrentes la sentencia impugnada que acoge la demanda en ejecución del contrato de cuota litis “no contiene consideración ni pronunciamiento alguno sobre los gastos y diligencias efectuados por la recurrida que justifiquen el pago de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00) suma que los recurrentes consideran irracional, exorbitante y excesiva por el mero hecho, según expresa, de recoger los certificados de títulos en la oficina del Registrador”; pero, en la sentencia a que se hace alusión en la parte final del considerando anterior consta que la Licda. Karina Dabas de Mejía en fecha 1ro. de abril de 1997 también se dirigió al Tribunal Superior de Tierras con el mismo interés relativo a la mencionada determinación de herederos, lo que demuestra que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la recurrida no solo se limitó a procurar los certificados de títulos luego de la Resolución del Tribunal, sino que además, elevó una instancia en apoyo de la que había sido dirigida al mismo Tribunal por el Dr. Morel Cerda, todo lo cual forma parte de la obligación no cumplida por los jueces del fondo, de examinar todo lo referente al mencionado contrato así como del comportamiento anterior y posterior entre las dos hermanas, y principalmente, exponer en su sentencia, y fue omitido, el método o el mecanismo utilizado por el tribunal para evaluar en la suma de dinero antes indicada el monto en efectivo del porcentaje discutido, de lo que se infiere que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que en tales condiciones, la sentencia recurrida no permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y en consecuencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces como es la falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1ro. de junio del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 183, 183-A y 183-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162º de la Independencia y 142º de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do